

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento séptimo, que se elimina.

Se reproduce, asimismo, el contenido de lo expositivo y el fundamento tercero de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que don Luis del Carmen Torres Barahona se ha dirigido en contra de la Municipalidad de La Cisterna, solicitando la prescripción extintiva de corto tiempo, o en subsidio ordinaria, de la acción de cobro de los derechos de aseo devengados respecto del inmueble ubicado en calle Torre Blanca N° 896, de la mencionada comuna.

Segundo: Que la demandada no evacuó la contestación, manteniéndose en rebeldía.

Tercero: Que, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema en oportunidades anteriores en relación con los derechos de aseo (v.g. SCS Rol N° 3.671-19), el artículo 7° de la Ley de Rentas Municipales preceptúa que: *"Las municipalidades cobrarán un derecho trimestral por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosko y sitio eriazo..."*, y



añade que, conforme a lo establecido por el artículo 9° del mismo cuerpo legal, el citado derecho, será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad.

Cuarto: Que, como se observa, la materia jurídica que, en este punto, esta Corte debe dilucidar se vincula con determinar si los derechos de aseo revisten o no la naturaleza jurídica de impuestos, toda vez que ello condicionará la aplicación del artículo 2515 o del artículo 2521 inciso primero, ambos del Código Civil. Este último precepto -ubicado a propósito de las prescripciones de corto tiempo- expresa que: *"Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos"*.

Quinto: Que, si bien el concepto de impuestos consignado en la norma antes citada no ha sido definido por el legislador, la doctrina ha conceptualizado dicho término como *"el gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos"* (Fernández Provoste, Mario y Héctor. *"Principios de Derecho Tributario"*, Santiago. Pág. 37, citado por la sentencia dictada por esta Corte Suprema el 15 de diciembre de 1980, Fallos del Mes, N° 265, sent. 3ª. Pág. 407).

En relación con el mismo punto, se ha señalado que se trata de *"aquel tributo exigido por el Estado a quienes se*



hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponderables. Es decir, en el impuesto la prestación exigida al obligado es independiente a toda actividad estatal relativa al contribuyente" (Ugalde Prieto, Rodrigo. "Naturaleza jurídica del royalty a la minería". Gaceta jurídica. Santiago, Chile. N° 285. 2004. Pág. 40).

De acuerdo con las definiciones anteriores, emerge como característica fundamental del impuesto, la falta de contraprestación directa por parte del Estado.

Sexto: Que, atendido lo antes explicado, es evidente que en el concepto de impuesto a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentra incluida la tarifa que se cobra por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la municipalidad y el cobro que se pretende, y tal contraprestación descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto. Por consiguiente, la sentencia impugnada ha rechazado correctamente la demanda principal.

Séptimo: Que, sin embargo, tratándose de una acción prescriptible, nada ha dicho el tribunal de primer grado sobre la procedencia de la prescripción ordinaria, cuya declaración fue solicitada en la demanda subsidiaria, limitándose a desestimarla por defectos meramente formales que no constituían reales obstáculos para el análisis del



fondo del asunto, de la manera como fue dicho en la sentencia de casación que antecede.

Octavo: Que, pues bien, mediando reconocimiento expreso por parte del demandante en cuando a que se encuentra en mora de pagar los derechos de aseo devengados respecto del inmueble ubicado en calle Torre Blanca N° 896, comuna de La Cisterna, desde octubre de 2007, debe darse aplicación a la figura prevista en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, declarándose prescrita la acción de cobro de todo lo devengado con anterioridad a la fecha mencionada por el propio actor en su libelo, esto es, el 30 de junio de 2012.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 2515 Y 2514 del Código Civil, y artículos 7, 9, 38 y 60 del Decreto Ley N° 2.385, se declara que **se revoca**, sin costas, la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve por el Tercer Juzgado Civil de San Miguel, y en su lugar **se acoge** la demanda subsidiaria de prescripción de la acción de cobro de los derechos de aseo presentada por don Luis del Carmen Torres Barahona en contra de la Municipalidad de La Cisterna y, en consecuencia, se declara que se encuentra prescrita la acción de cobro de los derechos de aseo devengados con anterioridad al 30 de junio de 2012, respecto del inmueble ubicado en calle Torre Blanca N° 896, comuna de La Cisterna.



Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Acordado **con la prevención** de la Ministra señora Ángela Vivanco, en el sentido que, para la interpretación acerca de la naturaleza de los derechos de aseo y la normativa aplicable a la prescripción de éstos, debe también tenerse presente el Dictamen N° 57.152 de la Contraloría General de la República, de 20 de julio de 2015, que expresa: "(...) *En este sentido, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 14.294, de 2010, ha concluido que la obligación del pago de los derechos de aseo domiciliario tiene como fuente el mencionado decreto ley N° 3.063, de 1979, y su respectiva ordenanza, por lo que, en armonía con el artículo 8° del Código Civil, aun cuando no hubiesen llegado los pertinentes avisos de cobro de aquellas al domicilio del recurrente, ello no lo exime de la obligación de pagar el servicio de la especie. Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la deuda en comento, cabe indicar que ésta opera solo en el evento en que, habiendo transcurrido el plazo correspondiente a que alude el artículo 2.515 del Código Civil, sea debidamente alegada y medie una sentencia judicial que declare la extinción de la obligación (aplica dictamen N° 81.644, de 2013)...*".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.



Rol N° 21.223-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, al Abogado Integrante Sr. Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 27 de enero de 2021.



En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

